



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDOS

1. Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio No. DGPL-1P3A.-5444.21, remitió a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, el “Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.
2. Que en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos efectuada el 14 de Agosto de 2001, se modificó la redacción de los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115, lo que significó un paso importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad.
3. Que el artículo 2o., apartado A, del ordenamiento en cita, se refiere a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y el apartado B, a las obligaciones de la Federación, los Estados y los Municipios para con ellos. Se reconoce la composición pluricultural de la Nación, se contempla la definición legal de pueblo y comunidad indígena, su libre determinación y autonomía, además se señalan los derechos indígenas que pueden ejercerse en el marco de la Constitución y las leyes con respeto al pacto federal y la soberanía de los estados.
4. Que la autonomía se fundamenta en un reconocimiento claro de una unidad nacional, que toma en cuenta el derecho de los pueblos indios a decidir sobre sus propios asuntos y el derecho también, no solamente a decidir y gobernarse, sino también a intervenir democráticamente, con el resto de los mexicanos, en las decisiones que se tomen en todos los niveles de la jurisdicción del Estado.

El derecho a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía asegurando la unidad nacional. Podrán en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente.

5. Que a través de la historia el papel de la comunidades indígenas siempre ha sido y será trascendental en la vida y desarrollo de cualquier sociedad, ya que en todo momento han sido partícipes de importantes movimientos que han revolucionado no solo a nuestro País, sino a la totalidad de las naciones del mundo, además de hacer importantes aportaciones en todos los campos de la humanidad, en las ciencias, en las artes y en la política. En este sentido, se resalta que en estas comunidades prevalecen prácticas de usos y costumbres contrarias a los principios rectores de igualdad y de derechos humanos fundamentales, así como la transgresión de tratados internacionales al coartar la igualdad respecto a los derechos de mujeres y hombres para acceder a los órganos de gobierno y participar de forma proactiva en las decisiones que favorezcan su desarrollo.

6. Que existe la necesidad de ampliar la participación política de hombres y mujeres indígenas, en sus comunidades, regidas bajo los sistemas de usos y costumbres, y crear las condiciones para que éstas estén representadas, garantizando así sus derechos, evitando que sigan existiendo prácticas que violenten los derechos político electorales y los humanos de las y los ciudadanos pertenecientes a estos pueblos y comunidades indígenas.

7. Que el artículo 1o., de la Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así también, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Derivado de lo anterior, adquieren mayor relevancia las disposiciones en materia de derechos humanos contenidos en los convenios y tratados internacionales, por lo cual constituye un deber como legisladores armonizar nuestra Carta Magna con los mandatos contenidos en dichas normas internacionales, con la finalidad de brindar certeza jurídica; en este caso, a las comunidades indígenas y a cualquier ciudadano de éstas, protegiendo su derecho humano de votar y ser votados y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

8. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone en su artículo 3, número 1, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Por otra parte el artículo 8, números 1 y 2, del citado Convenio, establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres y que deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

9. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su artículo 1, que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos. Así también, el artículo 9, señala que los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate, y que del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

10. Que el *Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece principios de igualdad y equidad con perspectiva de género, en materia político electoral de mujeres y hombres indígenas de comunidades y municipios de origen étnico, garantizando que accedan al ejercicio de cargos públicos y de representación popular para el que hayan sido electas y/o designadas y que las prácticas comunitarias de usos y costumbres no podrán de forma alguna limitar el derecho constitucional de este sector de nuestra sociedad.

El Proyecto de referencia armoniza el contenido del citado artículo 2, en su parte conducente, con lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo quinto de la Constitución Federal, que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones sociales, las de salud, religión, de opinión, así como de preferencias, estado civil o cualesquiera que atente contra la dignidad humana, cuyo objeto es la anulación o menoscabo de los derechos y principios fundamentales de los ciudadanos. Sin dejar de lado que la Constitución federal señala que la Nación se compone de una sociedad

pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas y que conservan sus propias instituciones. Por otra parte, fortalece los mecanismos de protección y acceso y ejercicio pleno de los derechos político electorales, quienes por su calidad étnica, pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena en los cuales sus usos y costumbres no les permitan dicho acceso; tengan la certeza de que primeramente se protegerán sus costumbres y tradiciones, siempre y cuando éstas no vulneren los principios de derechos humanos y, en consecuencia, no transgredan tratados internacionales, garantizando con ello, tratos de igualdad, equidad en pleno respeto de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de sus habitantes.

11. Que al tenor del Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se **reforma** la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

*...
...
...
...*

A. ...

I. y II.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. ...

B. ...



Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto”.

12. Que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron al Congreso de la Unión a aprobar el Proyecto de Decreto objeto de este voto, expuesto conforme al expediente remitido a esta Representación Popular.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Artículo Único. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable al “Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS
PRIMER SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”)